



"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE DICTAMINACIÓN COMPILACIÓN Y CODIFICACIÓN. EXPEDIENTE: 273/2019 (2) ASUNTO: LAUDO.

Oaxaca, de Juárez, Oaxaca, a veintinueve de febrero del dos mil veinticuatro.-----

JUNTA ESPECIAL NÚMERO 2.

| ACTORA: ::::::::::::::::::::::::::::::::::: | CILIO: LAS OFIC | INAS QUE O | CUPA LA |
|---|---------------------|----------------|----------|
| PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DE | L TRABAJO, UB | ICADA EN LA | A CALLE |
| , | OAXACAAPOD | ERADO: | LIC. |
| :::: | | ::::::::: PROI | PIETARIA |
| DEL INMUEBLE UBICADO EN LA :::::::::::: | | , OAXACA, (EN | NTRE LAS |
| CALLES DE ::::::), LUGAR DONDE | | | |
| DENOMINADA ::::::COMO | EN LO FUTURO S | E LE DENOMII | NE Y QUE |
| SE DEDICA A RENTA DE COMPUTADORA | S, COPIAS E IMPR | ESIONES A TR | AVÉS DE |
| QUIEN RESULTE SER SU REPRESENTANT | E LEGAL DOMI | CILIO: LOS ES | STRADOS |
| DE ESTA JUNTA | | | |

LAUDO.

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado, y: - - -

RESULTANDO.

- 2.- Por auto de inicio de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, se dio entrada a la demanda de cuenta; donde se fijó día y hora para que tuviere lugar el desahogo de la audiencia de ley que regula el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, bajo el apercibimiento legal a las partes, que de no comparecer a la primera fase se les tendría por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la segunda fase, a la actora por ratificando su escrito inicial de demanda y al demandado de no comparecer a esta fase por contestando los hechos de la demanda en sentido afirmativo. Una vez agotados los trámites legales, la audiencia de Ley tuvo verificativo a las doce horas del día veintisiete de junio de dos mil diecinueve, con la asistencia del apoderado legal de la actora el LIC., y sin asistencia de la parte demandada, no obstante, de encontrarse debidamente notificado, apercibido y emplazado como consta en autos. En la primera fase; dada la incomparecencia del demandado, se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio. En la segunda fase, se tuvo a la actora ratificando su escrito inicial de demanda. Por otra parte, dada la inasistencia de la demandada, a pesar de estar debidamente emplazada y notificada se le tuvo por contestando la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario. Y con fundamento en la fracción VIII, del artículo 878 se fijó día y hora para que tenga lugar el desahogo de la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas, bajo el apercibimiento de ley respectivo. La cual tuvo lugar a las doce horas del día veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve declarada abierta la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas; compareció únicamente la parte actora, quien ofreció las pruebas que estimó pertinente; ante la inasistencia

CONSIDERANDO.

OAXACA, (ENTRE LAS CALLES DE :::::::::::::), LUGAR DONDE SE LO FUTURO SE LE DENOMINE Y QUE SE DEDICA A RENTA DE COMPUTADORAS, COPIAS E IMPRESIONES, se deben tener por ciertos presuntivamente, (salvo prueba en contrario) todos los hechos de la demanda, y por perdidos los derechos del demandado a ofrecer pruebas en este juicio. Lo anterior, como consecuencia a la inasistencia del demandado al desahogo de la audiencia de ley, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto. No obstante, lo anterior se pasa a analizar las pruebas que ofreció la actora: I.- la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, le favorece a la actora debido a que con lo actuado no se contradice la presunción declarada por la junta, teniéndose como cierto que: la C. ::::::; comenzó a laborar para la demandada, que nos ocupa, el siete de agosto del año dos mil dieciocho a través de un contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado, con un horario de 8:00 a 14:30 horas, percibiendo como último salario diario la cantidad de \$100.00 (CIEN PESOS 00/100 M.N.), de domingo a viernes, descansando los días sábado; que con fecha seis de febrero de dos mil diecinueve fue despedida injustificadamente por la C., por lo

dos pesos 68/100 m.n.) la cantidad de \$9,241.20 (nueve mil doscientos cuarenta y un pesos 20/100 m.n.), por concepto de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, esto con fundamento en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo en vigor. - Por concepto de SALARIOS CAÍDOS, sobre la base del salario diario que tenemos anotado, y en términos de lo que dispone el segundo párrafo del artículo 48 de la ley laboral; de la fecha del despido hasta por el termino de doce meses, por lo que de la fecha del despido, el seis de febrero de dos mil diecinueve al seis de febrero de dos mil veinte, 360 días. En consecuencia multiplicados los 360 días, por el monto del último salario diario percibido por la actora de \$102.68 (ciento dos pesos 68/100 m.n.), da la cantidad de \$36,964.80 (treinta y seis mil novecientos sesenta y cuatro pesos 80/100 m.n.) que la demandada física C. :::::::PROPIETARIA DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE DE, OAXACA, (ENTRE LAS **CALLES** ::::::), LUGAR DONDE SE LOCALIZA LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA INTERNET PUNTO PC O COMO EN LO FUTURO SE LE DENOMINE Y QUE SE DEDICA A RENTA DE COMPUTADORAS, COPIAS E IMPRESIONES debe cubrirle a la actora C.; esto con independencia de los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, en términos del tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto. - Por concepto de VACACIONES, por el periodo comprendido del siete de agosto de dos mil dieciocho al seis de febrero de dos mil diecinueve, le corresponden 3 días que multiplicado por el salario diario que percibía la hoy actora de \$102.68 (ciento dos pesos 68/100 m.n.), da la cantidad de \$308.04 (trescientos ocho pesos 04/100 m.n.), esto con fundamento en el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, sirve como sustento a lo anterior la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 191884 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral Tesis: I.9o.T.120 L Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Mayo de 2000, página 987Tipo: Aislada VACACIONES. ES PROCEDENTE EL PAGO DE LAS PROPORCIONALES. Lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo en el sentido de que los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, no hace improcedente el pago de las vacaciones cuando el trabajador prestó sus servicios por menos de un año, toda vez que el artículo 79 del mencionado ordenamiento prevé su pago tomando en cuenta que la relación de trabajo termine antes de que se cumpla el año de servicios. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2309/2000. José López Montoya y otros. 10. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, página 398, tesis 599, de rubro: "VACACIONES, DERECHO AL PAGO PROPORCIONAL DE LAS.".- Por concepto de PRIMA VACACIONAL que reclama por todo el tiempo de relación laboral, le corresponde a la C. :::::: la cantidad de \$77.01 (setenta y siete pesos 01/100 m.n.) que es precisamente el 25% del total que por concepto de vacaciones le corresponde por el periodo de tiempo invocado, en términos de lo que señala el artículo 80 de la Ley Laboral. -; Por concepto de **AGUINALDO** que reclama la actora, correspondiente al periodo del siete de agosto de dos mil dieciocho al seis de febrero de dos mil diecinueve, la demandada le debe cubrir 7.5 días, es decir la cantidad de \$770.10 (setecientos setenta pesos 10/100 m.n.), esto con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.- Por lo que respecta al pago de PRIMA DE **ANTIGÜEDAD** que reclama la actora, tomando en consideración que la categoría de éste, no es de los regulados por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos Profesionales, de conformidad con lo que disponen los artículos 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto, se toma como base para el pago de esta prestación, la cantidad de \$102.68 (ciento dos pesos 68/100 m.n.), que es precisamente el salario mínimo general de 2019, vigente en la fecha del despido; en consecuencia, por los 6 días de prima de antigüedad, por este concepto le corresponde a la actora la cantidad de \$616.08 (seiscientos dieciséis pesos 08/100 m.n.). Por lo que respecta al pago por concepto de SALARIOS DEVENGADOS correspondientes del treinta y uno de enero al seis de febrero de dos mil diecinueve, le corresponde a la actora la cantidad de \$718.76 (setecientos dieciocho pesos 76/100 m.n.); toda vez que la actora reclamó su pago y el patrón no acredito haberlo cubierto, esto de conformidad con la fracción XII del artículo 784 de la Ley de la materia. Y por concepto de PRIMA **DOMINICAL** le corresponde a la actora la cantidad de \$666.90 (seiscientos sesenta y seis pesos 90/100 M.N.), a razón del 25% sobre el total de los séptimos días laborados durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo en términos de lo previsto por el artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo.----

CUARTO: Así también resulta procedente absolver a la demandada en comento del pago de MEDIA HORA DE DESCANSO que reclama, esto es así debido a que la propia actora se encarga de demostrar su improcedencia debido a que manifiesta que su horario de trabajo desempeñado al servicio de la parte demandada fue de las ocho a las catorce horas con treinta minutos de domingo a viernes; (hecho dos de su demanda) de lo anterior se advierte que la jornada de la actora fue una jornada menor a la que establece el artículo 61 de la ley Federal del Trabajo, por ende no se actualiza en el presente caso el pago de la media hora de descanso que establece el artículo 64 del precepto de ley invocado, por consiguiente SE ABSUELVE a la demandada que nos ocupa del pago de esta prestación, sirve de sustento la tesis de la "Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 218151 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Laboral Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo X, Octubre de 1992, página 319 Tipo: Aislada DESCANSO AL TRABAJADOR, CUANDO ES IMPROCEDENTE CONCEDER EL. Si la jornada de trabajo establece una solución de continuidad en el transcurso de la misma o es inferior a la máxima legal, resulta improcedente conceder al trabajador un descanso de media hora por lo menos, no teniendo aplicación el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo".-----

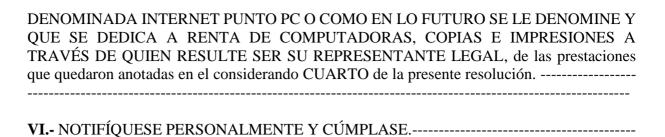
Por lo expuesto y fundado, en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, se: ------

RESUELVE:

| I La actora :::::: acreditó la acción que ejerció en contra del |
|---|
| demandado, la persona física la C. ::::: PROPIETARIA DEL |
| INMUEBLE UBICADO EN LA ::::::, OAXACA, (ENTRE |
| LAS CALLES DE ::::::), LUGAR DONDE SE LOCALIZA LA FUENTE |
| DE TRABAJO DENOMINADA INTERNET PUNTO PC O COMO EN LO FUTURO SE LE |
| DENOMINE Y QUE SE DEDICA A RENTA DE COMPUTADORAS, COPIAS E |
| IMPRESIONES A TRAVÉS DE QUIEN RESULTE SER SU REPRESENTANTE LEGAL, |
| quien no compareció a juicio |
| |

II.- Se condena a la demandada, la persona física la C. **PROPIETARIA INMUEBLE UBICADO** DEL ENI.A CALLE, OAXACA. (ENTRE LAS **CALLES** ::::::), LUGAR DONDE SE LOCALIZA LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA INTERNET PUNTO PC O COMO EN LO FUTURO SE LE DENOMINE Y QUE SE DEDICA A RENTA DE COMPUTADORAS, COPIAS E IMPRESIONES A TRAVÉS DE QUIEN RESULTE SER SU REPRESENTANTE LEGAL, al pago de las prestaciones que le fueron reclamadas, por las causas y fundamentos anotados en el Considerando TERCERO de la presente resolución; el cual se da por reproducido en este punto por economía procesal. ------

| III Se | absuelve | a la | demandad | a la | persona | i física | la (| C. ::: | | | | :::::: |
|--------|----------|------|----------|---------------|---------|----------|------|--------|-------|-----|-----|--------|
| | ΓARIA | | | | - | | | | | | | |
| | | | | · · · · · · , | OAX | ACA, | (E | NTRI | E LAS | CAI | LES | DE |
| | :::::), | | | | | , | , | | | | | |



Así lo resolvieron por unanimidad de votos los C. C. Miembros que integran la Junta Especial Número Dos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, quien actúa ante su Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. DOY FE.-----

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

LIC. SALOMÓN ÁVILA PÉREZ.

EL REPTE. DEL TRABAJO.

EL REPTE. DEL CAPITAL.

C. ROLANDO ORDÓÑEZ TERÁN.

LIC. SANDRA NOEMÍ LÓPEZ LÓPEZ.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS. ERICK JAVIER HERNÁNDEZ CORONEL.